



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.047

"ALTUVE, CARLOS ARTURO
-FISCAL ANTE EL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL- S/
QUEJA, EN CAUSA N° 88.234
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III; SEGUIDA
A G.G.H.".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.047-Q, caratulada:
"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de
Casación Penal- s/ Queja, en causa n° 88.234 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III; seguida a G.G.H.",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas se desprende que la
Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 21 de
febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el
Fiscal ante dicha sede, contra el resolutorio que rechazó
el remedio de la especialidad intentado frente a la
sentencia del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil
de Necochea que, en el marco de un proceso abreviado,
había absuelto a G.G.H. del delito de abuso sexual con
acceso carnal por el que fue acusado (v. fs. 20/22).

Para así decidir, señaló que en función de la
pena impuesta la mera cita de precedentes de la Corte
Suprema de Justicia de la Nación, no permite obviar el
debido planteamiento de una cuestión federal; siendo que
-además- el recurso se limitó a sentar una opinión
diferente sobre el modo en que debe interpretarse la ley

///

procesal y la prueba rendida (v. fs. 21).

Puso de relieve, también, el antecedente recaído en la causa P. 119.561 de este Tribunal (res. 13-VIII-2014), y concluyó que la inexistencia de una cuestión federal suficiente, así como la mera opinión diferente esgrimida en el recurso, impedían desplazar las limitaciones objetivas del art. 494 del ritual (v. fs. cit. y vta.).

II. Frente a ello, el señor Fiscal ante el tribunal intermedio -doctor Carlos Arturo Altuve- articuló queja (v. fs. 24/31 vta.).

Bajo el acápite que rotuló "[i]naplicabilidad del requisito del [artículo] 494 segundo párrafo del CPP. La arbitrariedad de sentencia como cuestión federal suficiente" postuló que, en el caso, el órgano intermedio se apartó de la doctrina legal aplicable en materia de admisibilidad de los carriles extraordinarios deducidos por el Ministerio Público Fiscal -aun cuando no se encontraren satisfechos los presupuestos de la norma ritual, puntualmente el vinculado con el monto sancionatorio requerido por el representante de la *vindicta* pública- siempre que se denuncie la arbitrariedad del fallo. Citó, al efecto, diversos precedentes de este Cuerpo (v. fs. 26/27, con destacado en el original).

Por otro lado, denunció que la Casación extralimitó sus funciones al desplegar el análisis conferido por el art. 486 del digesto adjetivo, respecto de la suficiencia de la cuestión federal esbozada (v. fs. 27).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.047

En ese discurrir, recordó lo resuelto por el *a quo* -en cuanto a la ausencia de una cuestión de tal naturaleza planteada de modo suficiente- y las disposiciones de la ley 14.647 sobre el modo en que debe llevarse a cabo el juicio de admisibilidad (v. fs. cit./28).

Agregó que el decisorio en crisis se limitaba a afirmar genérica y abstractamente la falencia del pretendido agravio federal, sin brindar ningún fundamento para ello ni indicar que aspecto fue incorrectamente formulado. Trajo a colación diversas causas de esta Corte (v. fs. 28/30).

Como colofón, insistió en que el carril extraordinario denunciaba un supuesto específicamente reconocido pretorianamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -arbitrariedad del resolutorio por interpretación *contra legem*- así como la vulneración del debido proceso; que ello constituía una cuestión federal suficiente y que no se había invocado de modo abstracto ni genérico, sino sobradamente "con expresa referencia a la jurisprudencia de la SCBA aplicable al caso" (v. fs. 30/31).

III. La queja no es de recibo.

Ocurre que del confronte de la respuesta brindada por la sede intermedia y las manifestaciones esgrimidas en la presentación directa se desprende que el impugnante se ha desentendido de uno de los argumentos basilares en que el Tribunal casatorio sustentó el juicio de admisibilidad negativo, esto es el antecedente recaído en la causa P. 119.561 (res. de 13-VIII-2014) de esta

///

Suprema Corte, circunstancia que genera que la vía de hecho no se autoabastezca.

En efecto, en dicho precedente se sostuvo que las cuestiones esgrimidas por el Ministerio Público contra el veredicto absolutorio dictado por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil eran de naturaleza procesal -particularmente las que se vinculaban con la inteligencia que cabe asignar al art. 62 inc. 2 de la ley 13.634-, y que la violación al debido proceso alegada no guardaba relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso; y -por ende- no podían atenderse en el marco de los casos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" del Máximo Tribunal de la Nación.

Cabe aplicar, entonces, el dispositivo contenido en el art. 484 del Código Procesal Penal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Carlos Arturo Altuve, a fs. 24/31 vta. (arts. 484, 486 *bis* y conc. CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 132.047

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°88